

RESOLUCION NÚMERO 00001287 DE 01 JUN 2018

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 128-2016"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017, "Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano", se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que "...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP. (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 "Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP", es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya."(Cursivas fuera de texto).

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 128-2016"

HECHOS:

Que según informe técnico fechado 23 de abril de 2014, suscrito por el Técnico Operativo 15 –AUNAP-Regional Barrancabermeja, ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, el cual señala lo siguiente:

Durante operativo de control y vigilancia tallas mínimas realizado en el Puerto de Barrancabermeja el día 11 del mes Abril de 2014 en horas de la mañana en sector de La Rampa en coordinación con los funcionarios AUNAP ERNESTO GARCIA MARTINEZ y JAVIER OVALLE MARTINEZ y personal de la SIGIN comandados por el Patrullero ANDRES FELIPE RICO MEDINA , se realizo la incautacion de las siguientes especies por no cumplir con la talla mínima de captura y comercialización:

Blanquillo ejemplares 3 peso 3 kilogramos valor comercial \$ 36.000
Bagres ejemplares 2 peso 3 kilogramos valor comercial \$ 21.000
Propietario señor Yair Alfaro.

Bocachicos ejemplares 15 peso 4 kilogramos valor comercial \$ 28.000 ✓
Propietario señor Oswaldo Lagares Cadena

Bocachicos ejemplares 72 peso 10.5 kilogramos valor comercial \$ 73.000
Propietario Eliodoro Benavides Martinez

Bocachicos ejemplares 18 peso 4.5 kilogramos valor comercial \$ 31.500
Propietario Julio Armando Romero

Una vez finalizado el operativo se procedio a realizar la donacion de estos productos pesqueros al Hogar del Peregrino, se elaboro la correspondiente acta de donacion se tomo la evidencia fotografica y se firmo el acta por el funcionario de la AUNAP Ernesto Garcia Martinez, Patrullero Adres Felipe Rico SIGIN y la representante del hogar de la tercera edad Señora Cielo Matus, quien facilito copia de la Camara de Comercio del Hogar, una vez se realice el informe del operativo esta documentacion se enviara para el tramite pertinente a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia .

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

Del acervo probatorio que obra en el expediente es suficiente para determinar que el señor **OSWALDO LAGARES CADENA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.13.852.307**, infringió lo establecido en el artículo (12°) de la Resolución No.025 de 27 de enero de 1971; *"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones"*, emanada del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE-(INDERENA).

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Las pruebas obrantes que se relacionan a continuación, serán analizadas en detalle y apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los requisitos *intrínsecos* de la prueba tales como conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

- Informe técnico de decomiso de productos pesqueros de fecha 23 de abril de 2014, suscrita por el Técnico Operativo 15 AUNAP-Regional Barrancabermeja, Ernesto García Martínez. Visible a folios (2 y 3) del expediente.
- Oficio No.S-2014-008175/SIJIN – GIDES – 29, suscrito por el Patrullero e Investigador Criminal SIJIN DEMAM – POLICÍA NACIONAL, ANDRÉS FELIPE RICO MEDINA. Visible a folio (4) del expediente.

“Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 128-2016”

- Acta de donación de fecha 11 de abril de 2014, expedida por la AUNAP-Regional Barrancabermeja. Visible a folio (5) del expediente.
- Registro fotográfico. Visible a folio (6) del expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de la Asociación Centro de Vida del peregrino. Visible a folios (7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13) del expediente.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

En cuanto el caso bajo estudio esta sede concluye que con el acervo probatorio relacionado en el acápite titulado *pruebas* es suficiente para determinar que el señor **OSWALDO LAGARES CADENA**, infringió la citada normativa pesquera, toda vez que los peritaje que realizó el Técnico de la AUNAP-Regional Barrancabermeja, Ernesto García Martínez, arrojó que las especies, señaladas en el acápite de hechos, se encontraban por debajo de las tallas permitidas por la norma aludida.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que procede ordenar el decomiso definitivo de las referidas especies.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor **OSWALDO LAGARES CADENA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.13.852.307**; en consecuencia ordenar el

"Por medio del cual se decide y pone fin el expediente NUR: 128-2016"

decomiso definitivo de los productos pesqueros arriba citados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **OSWALDO LAGARES CADENA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.13.852.307**, en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

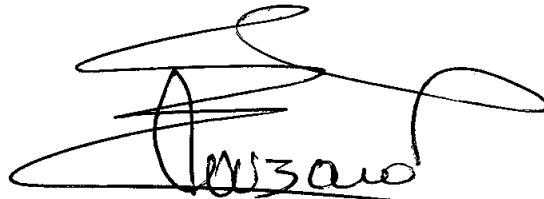
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la AUNAP-Regional Barrancabermeja.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

01 JUN 2018



LÁZARO DE JESÚS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.